

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante solicita la terminación por pago. Sírvase proveer. Buenaventura – Valle, 20 de noviembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0957

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO  
EJECUTADO: WILMER RIASCOS TORRES Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00037-01

Buenaventura - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que el ejecutante confirió poder en favor de la abogada JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.815.047 y portadora de la tarjeta profesional No. 387.345 del C.S. de la J, debiendo reconocerle personería para actuar de conformidad a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el folio 4 de la posición 090 del expediente digital.

A su vez dicha mandataria solicita, oficiar a las entidades bancarias Bancoomeva y BBVA con el fin de que se remitieran los extractos bancarios de las cuentas adscritas al ejecutado, no obstante, previo a que este despacho se pronunciara frente a la misma, se allega una misiva de la parte actora procurando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, al advertir que la profesional del derecho Panameño Mosquera, cuenta con la facultad expresa para recibir, se accederá a lo solicitado por aquella, tal como lo consagra el artículo 461 del CGP aplicable por analogía a los presentes asuntos, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 0070 del 7 de marzo de 2022<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se abstendrá de pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares militantes en las posiciones 090 a 092; por ende, vez plasmado lo anterior y al no encontrarse actuación alguna pendiente de trámite, se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Orden 019 del Expediente

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.815.047 y tarjeta profesional No.387.345 del C.S. de la J., a quien se le reconocerá personería para actuar en representación del ejecutante, conforme a las facultades otorgadas.

**SEGUNDO:** ACCEDER a la TERMINACIÓN POR PAGO, del proceso Ejecutivo Laboral A Continuación de Ordinario promovido por LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO en contra del señor EUSEBIO CAMACHO HURTADO, por lo motivado.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 0070 del 7 de marzo de 2022, de EMBARGO de las sumas de dinero que sean de propiedad del ejecutado EUSEBIO CAMACHO HURTADO, y que se encuentren en las siguientes entidades financieras: s OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL y AGRARIO. LÍBRENSE por secretaría los oficios respectivos.

**CUARTO:** ABSTENERSE de impartir tramite a los memoriales obrantes en las posiciones 090 a 092 del expediente, por lo dicho.

**QUINTO:** ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 20 de noviembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0624

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACION DE ORDINARIO)  
EJECUTANTE: JESUS GONZALO MARTINEZ ESCOBAR  
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2017-00187-03

Buenaventura - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se logra vislumbrar que mediante oficio No. 0258 del 9 de octubre de 2023, se comunicó a la entidad financiera Bancolombia, la procedencia de la excepción de embargo dispuesta con auto interlocutorio No. 0849 del 2 de octubre de los corrientes, sin obtener respuesta alguna por parte de la misma, es por ello, que esta dependencia judicial considera pertinente requerirlas por segunda oportunidad concediéndole el término de cinco (5) días, con el fin de que informen si dieron aplicación a la medida decretada en el auto en mención o por el contrario manifieste las razones de su impedimento, so pena de aplicar la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por analogía de que trata el artículo 145 del CPT y de la SS.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** REQUERIR por segunda oportunidad a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, por el término de cinco (5) días, con el fin de que informen si dieron aplicación a la medida decretada en auto interlocutorio No. 0849 del 2 de octubre de los corrientes, por lo explicitado en líneas que anteceden, so pena de aplicar la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por analogía de que trata el artículo 145 del CPT y de la SS. LÍBRESE por secretaría los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 20 de noviembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0959

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: VERGELIA RIASCOS RIASCOS  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00060-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que vencido el término otorgado a las entidades bancarias Bbva, Popular y Bancoomeva en auto que antecede, tan solo se obtuvo respuesta por parte de la última, quien manifiesta que: *“... es titular de productos financieros con BANCOOMEVA. No obstante, cabe resaltar que las cuentas relacionadas a continuación incorporan recursos de la Seguridad Social, siendo por ende de carácter inembargable conforme al numeral 1 artículo 594 del Código General del Proceso y normas constitucionales conexas como el artículo 48 y 63 de la carta política. A continuación, se relacionan los referidos productos: Cuenta Corriente No. 51406 y Cuenta Ahorros No. 60701(...)”*.

Por lo cual, al no conseguir respuesta positiva de las entidades encargadas de aplicar las medidas cautelares decretadas con auto interlocutorio del 3 de diciembre de 2021, procederá el despacho a estudiar la procedencia de la excepción de embargo elevada por la parte ejecutante.

Como punto de partida, debe traerse a colación que el carácter inembargable de los bienes del estado obedece a un lineamiento constitucional, consagrado en el artículo 63 de la carta magna que indica: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

Postulado que fue traído a la realidad jurídica con el estatuto general del proceso aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, a través del artículo 594, que enlista los bienes inembargables entre ellos el numeral 1°, que reseña: *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**”*. (subrayas del despacho)

Así como en el párrafo del articulado en cita, que refiere: *“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.*

Principio que fue reiterado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1994, que contempló la inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, sin embargo, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sentado un precedente a través de la sentencia C – 543 del 21 de septiembre de 2013, en el que contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, y en Sentencia, dijo:

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
  - (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
  - (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
  - (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*
- (...)”*

La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539

de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Colofón y descendiendo al caso sub examine, lo que pretende la actora con la presente ejecución, es el cumplimiento de la sentencia No. 061 proferida el 11 de julio de 2019, por esta instancia judicial y la sentencia No. 162 del 3 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Guadaluajara de Buga, mediante las cuales se ordenó reconocer y pagar en favor de la señora VERGELIA RIASCOS RIASCOS una pensión por la contingencia de sobrevivencia.

En consecuencia, con auto interlocutorio No. 0519 del 3 de diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propendiendo el pago de los siguientes emolumentos:

- “a) El RETROACTIVO, de las mesadas ordinarias, adicionales de junio y diciembre, en un 100% de un SMLMV, a partir del 2 de mayo de 2014, y en adelante*
  - b) La INDEXACIÓN mes a mes de cada una de las mesadas ordinarias adicionales de junio y diciembre, a partir del 2 de mayo de 2014 y hasta cuando se verifique su pago.*
  - c) La INCLUSIÓN en la nómina de pensionados para que disfrute la pensión sustituida.*
  - d) El acrecimiento de la pensión de sobreviviente, en cuantía del 100% de un SMLMV, a partir del 13 de septiembre de 2019.*
  - e) Por las costas de primera instancia \$1.817.052,00*
  - f) Por las costas del presente proceso ejecutivo.*
- (...)”*

No obstante, y pese a las medidas cautelares decretadas no se ha logrado obtener el pago total de la obligación por el ente ejecutado, encontrando que la liquidación del crédito aprobada por este despacho por medio del auto interlocutorio No. 0538 del 26 de junio de 2023, corresponde a los siguientes valores:

<b>Valor</b>	<b>Concepto</b>
\$43.000.000,00	Valor adeudado
\$2.000.000,00	Costas Proceso Ejecutivo
\$45.000.000,00	Total Adeudado

Así las cosas, es claro para esta judicatura que han transcurrido dos años desde que se libró orden de pago, en favor de la ejecutante, sin que a la fecha se logre demostrar al plenario su cumplimiento, y como quiera que se cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, audiencia realizada el día 16 de mayo del año en curso, en la que la judicatura se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno respecto de la excepción de inembargabilidad de las cuentas por no estar enlistadas en las señaladas en el artículo 442 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, en la que la apoderada judicial de la parte ejecutante no realizó ningún tipo de pronunciamiento, sin embargo, conforme lo expuesto en líneas precedentes, no se advierte causal que impida la aplicación de la excepción de embargo planteada.

Por último, debe señalar el Despacho que la medida de embargo y retención de sumas de dinero que se decreta, corresponde al valor total de la liquidación de crédito aprobada por este despacho judicial equivalente a la suma de cuarenta y cinco millones de pesos m/cte. (\$45.000.000,00), limitándose en este valor el embargo.

Por lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la procedencia de la excepción de embargo señalada por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 543 de 2013 y demás detalladas en la parte motiva, en razón a que las obligaciones perseguidas por la ejecutante VERGELIA RIASCOS RIASCOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES, devienen del pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

**SEGUNDO:** DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dineros que posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y que se encuentren en la entidad financiera BANCOOMEVA S.A.

**TERCERO:** ORDENAR a la entidad financiera BANCOOMEVA S.A. que atienda la medida de embargo y retención de dineros que recae sobre la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**CUARTO:** LIBRAR oficio con destino a BANCOOMEVA S.A., limitando la medida a la suma de cuarenta y cinco millones de pesos m/cte. (\$45.000.000,00), y en los términos indicados en la parte motiva, adjuntando copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

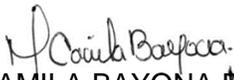


**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de noviembre de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0626

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CIFUENTES ZAMORA  
DEMANDADO: FABIO CADAVID HOYOS  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00128-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias adelantadas en el presente asunto, se advierte que el demandado, señor FABIO CADAVID HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.506.690, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 vigente para la calenda, razón por la cual, este despacho señalará fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia contenida en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., audiencia única de trámite en la cual se deberá contestar la demanda, se llevará a cabo la etapa de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalados y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 77 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO:** SEÑALAR como fecha y hora las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL PROXIMO VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la cual se realizará la audiencia única de trámite en la cual se deberá contestar la demanda, se llevará a cabo la etapa de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalados y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 77 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



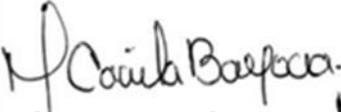
**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral NO CASA la sentencia No. 41 del 18 de marzo de 2022 dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga; también pasa para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Casación	\$5.300.000,00
Agencias en derecho Primera Instancia	\$580.000,00
<b>Total, liquidación de costas</b>	<b>\$5.880.000,00</b>

Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de noviembre de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0962**

**REF:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DTE:** GERMAN ELIAS VACA MEDINA

**DDO:** SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A. "SPILBUN S.A."

**RAD:** 76-109-31-05-002-2019-00129-01

Buenaventura - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga —Sala de Decisión Laboral Sentencia No. 41 del 18 de marzo de 2023.

De otro lado, en vista de que quedan ejecutoriadas la sentencias de primera, segunda instancia y casación la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandante GERMAN ELIAS VACA MEDINA y a favor de la demandada SPILBUN S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Laboral.

**SEGUNDO: APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

**TERCERO:** Dese por TERMINADO el presente proceso.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

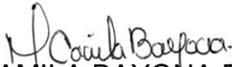
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de noviembre de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0619

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FREDDY MANYOMA BANGUERA  
DEMANDADO: ZONA DE EXPANSIÓN LOGISTICA S.A.S. "ZELSA S.A.S."  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00053-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dicho en el informe secretarial, visto que mediante Auto No. 460 del 29 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Primera de Decisión Laboral, dispuso dejar sin efectos todo lo actuado a partir de la providencia del 30 de agosto de 2022, con la que se ordenó la sucesión procesal en favor de las hijas del causante, con el fin de que se tengan como sucesores a los herederos indeterminados.

Motivo por el cual, se tendrán como sucesores procesales del señor FREDDY MANYOMA BANGUERA a las herederas determinadas DIANA CAROLINA MANYOMA LERMA y MICHEL YAIZURY MANYOMA MINA y a los indeterminados, de conformidad con el art. 68 del C.G.P, aplicable por analogía a esta jurisdicción.

En ese sentido, se notificará a los herederos indeterminados a través de curador ad litem, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S., con quien se continuará el proceso una vez surtido el emplazamiento, el cual se será mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información, en atención a lo regulado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR que se tenga como sucesores procesales del señor FREDDY MANYOMA BANGUERA a las herederas determinadas DIANA CAROLINA MANYOMA LERMA y MICHEL YAIZURY MANYOMA MINA y a los indeterminados; ADVERTIR que la sentencia producirá efecto incluso respecto de aquellos sucesores del derecho debatido, aunque no concurren al presente proceso.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los herederos indeterminados del señor FREDDY MANYOMA BANGUERA (Q.E.P.D), a través de curador Ad-Litem, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T y S.S, retomando el proceso en el estado en que se encuentra.

**TERCERO:** Nombrar el Curador Ad-Litem que ha de representar dentro del presente proceso a los integrados al contradictoria por activa Herederos Indeterminados de señor FREDDY MANYOMA BANGUERA (Q.E.P.D). Para tal efecto designese en este cargo a los abogados VICTOR MIGUEL CAMPAZ SALAZAR ([victorcampazabogado@hotmail.com](mailto:victorcampazabogado@hotmail.com)), HEIDY CRISTINA DIAZ HURTADO ([heidyqueen28@hotmail.com](mailto:heidyqueen28@hotmail.com)), y

LIZETH JOHANA MOSQUERA ROSERO ([lizethjabog@gmail.com](mailto:lizethjabog@gmail.com) ), conforme a lo establecido por el numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes a los correos inscritos por estos, agotándose en relación con ellos, las diferentes etapas procesales a que hay lugar

**CUARTO:** Ordenar por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, a los integrados al contradictorio por activa HEREDEROS INDETERMINADOS DE FREDDY MANYOMA BANGUERA (Q.E.P.D), conforme las disposiciones de los incisos 5 y 6 del art.108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-101118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del C.S.J y artículo 10 Ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



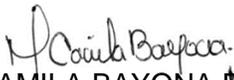
**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra memoriales pendientes por resolver.

Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de noviembre de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0958

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANGELA VALENCIA RUIZ  
DEMANDADO: LA NACION MIN. DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO –  
UGPP  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00116-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias adelantadas en el presente asunto, es indispensable proceder al estudio de las notificaciones realizadas a las partes y sus consecuentes intervenciones, de la siguiente manera:

- LA NACION MIN. DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – UGPP, fue comunicada mediante mensaje de datos del 15 de abril de 2021, con el fin de que compareciera al despacho para recibir notificación personal, es por ello, que, el 22 de abril de 2021, el apoderado general de la entidad allega copia del mandato pidiendo su notificación; la cual solo es realizada por parte de este despacho el 25 de agosto de 2021<sup>2</sup>, conforme lo dictaminaba el Decreto 806 de 2020, vigente para la calenda, corriendo traslado los días 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de dicha calenda, período en el que la entidad rindió contestación de la demanda, cumpliendo con lo reglado en el artículo 31 del CPT y de la SS, correspondiendo tener por contestada la demanda por su parte.
- MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, debe tenerse por no contestada la demanda, pues pese a que la notificación se realizó el 29 de julio de 2021, no hubo pronunciamiento alguno, en atención al artículo en cita.
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fue notificada el 8 de abril de 2021, sin contestación en el término de traslado, correspondiendo tener por no contestada la misma.
- Litis consorte necesaria, GLADYS MENA DE CAICEDO, mediante providencia del 8 de abril de 2022, se ordenó dejar sin efectos la notificación personal realizada, por lo cual, se realiza nuevamente la notificación personal el 21 de julio de 2022<sup>3</sup>, contabilizando el término de traslado los días 26, 27, 28, 29 de julio y 1, 2, 3, 4, 5 y 8 de agosto de 2022, así las cosas, en atención al artículo 31 del C.P.T y de la S.S, procediendo a su admisión.

No obstante, de una revisión a los archivos adjuntos con el mensaje de datos denominado “*demanda interviniente - contestación 002 2020-00116 ANGELA*”

<sup>2</sup> Orden 014 del Expediente.

<sup>3</sup> Posición 029 y 030 del exp.

*VALENCIA RUIZ*”, se adjunta escrito de contestación de un proceso que no tiene relación con el asunto que nos convoca, debiendo ordenar su incorporación sin consideración alguna.

Así mismo, allega escrito de demanda de intervención excluyente, conforme al artículo 63 del CGP aplicable por analogía a esta jurisdicción, la que cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 25 del CPT y de la SS, se admitirá y se impartirá el respectivo trámite.

Caso distinto ocurre respecto de la contestación de la demanda, conviniendo tenerla por no contestada a la luz del artículo 31 ibídem, en tanto no se hizo referencia a aquella en los documentos allegados en el término de traslado.

De otra parte, como quiera que la contestación de la demanda que fue interpuesta a través del profesional del derecho WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del CS de la J, sin embargo, con posterioridad allega memorial con el que renuncia al mandato conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, (archivo 039 del exp. dig.), y como quiera que dicha solicitud que reúne los presupuestos del artículo 76 del CGP, se aceptará la misma, advirtiendo que el poder solo tendrá fin hasta cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

A su vez, el abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J, aporta escritura mandato, y en vista de que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 77 del C.G.P. se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la pasiva UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, en los términos contemplados en aquella.

De otro lado, atendiendo lo decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en cabeza de la magistrada Patricia Feuillet Palomares<sup>4</sup> en armonía con lo considerado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, magistrada Natalia Ángel Cabo<sup>5</sup> la acumulación de los procesos identificados con la radicación 76109310500220200011600 que cursa en este Despacho, y el 760012333000202000026001, que cursaba en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca despacho de la magistrada Patricia Feuillet Palomares, para que se tramiten conjuntamente en un solo proceso.

Finalizando, como quiera que se encuentra trabada la Litis, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

---

<sup>4</sup> Orden 046 del exp.

<sup>5</sup> Auto del 26 de septiembre de 2023, orden 047.

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada U.G.P.P.

**TERCERO:** ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en líneas precedentes, ADVIRTIENDO que el poder solo tendrá fin hasta cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J, como apoderado de la ejecutada U.G.P.P, en los términos de la escritura de mandato.

**QUINTO:** TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las integradas al contradictorio, MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEXTO:** TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las integrada al contradictorio, GLADYS MENA DE CAICEDO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y por lo expuesto en la parte considerativa.

**SÉPTIMO:** INCORPORAR al plenario sin consideración alguna el documento obrante en la posición 033, por lo considerado.

**OCTAVO:** ADMITIR la demanda de intervención excluyente interpuesta por la señora GLADYS MENA DE CAICEDO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOVENO:** DECRETAR la acumulación de los procesos identificados con la radicación 76109310500220200011600 que cursa en este Despacho, y el 760012333000202000026001, que cursaba en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca despacho de la magistrada Patricia Feuillet Palomares, cuyo demandante es ANGELA VALENCIA RUIZ y la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que se tramiten conjuntamente, por lo expuesto.

**DÉCIMO:** SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DIA DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

**DÉCIMO PRIMERO:** INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia pública contenida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día 16 de noviembre de 2023 a las 9:00 am., no se pudo llevar a cabo por encontrarse la titular del despacho en el Conversatorio Nacional de la Especialidad Laboral. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 20 de noviembre de 2023

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 621

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FREDDY DUVAN QUIÑONEZ PERDOMO  
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRO  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00031-00

Buenaventura, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL PROXIMO NUEVE (09) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

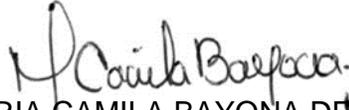


**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia del artículo 77 programada para el día 15 de noviembre de 2023 a las 02:00 pm., no pudo llevarse a cabo debido a problemas de conectividad. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 20 de noviembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 620

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BERTHA SINISTERRA Y OTRA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00049-00

Buenaventura, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la continuación audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S, advirtiéndose a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** REPROGRAMAR para las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL PROXIMO VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).** para realizar la continuación de la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE,**

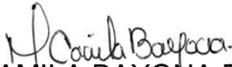
La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de noviembre de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0945

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NORA MILENA CASTILLO CAICEDO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00082-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisadas las diligencias, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación personal de la demanda a la integrada como Litis consorte necesario, Emma Caicedo Gamboa, al correo electrónico [yanethc20@hotmail.com](mailto:yanethc20@hotmail.com), empero, no se cumplió con la carga impuesta en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, que reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*; razón por la que considera esta judicatura pertinente dejar sin validez la misma.

De otro lado, obra en la posición 037 del expediente memorial poder conferido por la señora Emma Caicedo Gamboa en favor de la abogada Indira Marcela Bravo Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.100.030 y portadora de la tarjeta profesional No. 368.362 del C.S. de la J, debiendo entender su notificación bajo el postulado de la conducta concluyente de que trata el artículo 301 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, calenda desde la cual se contabilizarán los términos del traslado

En dicho sentido, se corren términos los días 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de agosto y 1 y 4 de septiembre de 2023, interregno en el que de manera pretemporal se allegó contestación de la demanda la cual reúne los presupuestos del artículo 31 del CPT y de la SS, debiendo tener por contestada la misma.

De otra parte, en el escrito de contestación se aprecia un acápite denominado medidas cautelares, pero no se determina de manera clara la medida que se requiere aplicar, aunado a ello, no se expresó de manera clara los motivos y hechos que fundamentan la solicitud, como lo requiere el artículo 85A de la codificación en cita, motivo más que suficiente para abstenerse de decretar medida cautelar alguna.

Por último, al encontrarse trabada la Litis, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes las consecuencias de su inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** GLOSAR sin consideración alguna la notificación personal realizada a la señora EMMA CAICEDO GAMBOA por el apoderado de la parte demandante, que obra en la posición 036 del expediente, por lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA amplia y suficiente a la abogada Indira Marcela Bravo Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.100.030 y portadora de la tarjeta profesional No. 38.362 del C.S. de la J, para actuar en representación de los intereses de la señora EMMA CAICEDO GAMBOA, en los términos del mandato.

**TERCERO:** TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora EMMA CAICEDO GAMBOA, por lo esgrimido.

**CUARTO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora EMMA CAICEDO GAMBOA, por lo expuesto en anterioridad.

**QUINTO:** ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por lo explicado en líneas precedentes.

**SEXTO:** SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.4.1.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

**SÉPTIMO:** INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia pública contenida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., programa para el día 17 de noviembre de 2023 a las 9:30 am., no se pudo llevar a cabo, por encontrarse la titular del despacho en el Conversatorio Nacional de la Especialidad Laboral. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 20 de noviembre de 2023

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 622

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HERNAN ALBORNOZ RIVAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00116-00

Buenaventura, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL PROXIMO ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.  
Buenaventura – Valle, 20 de noviembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.960

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** EMILIO JOSE PALACIO GUEVARA  
**DEMANDADO:** CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2023-00040-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que se surtió notificación a las demandadas a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, que data del 18 de mayo de 2023, corriendo traslado de la demanda a la parte pasiva, los días 24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo y 1, 2, 5 y 6 de junio del año en curso.

En dicho interregno, las entidades demandadas CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA y COSMITET LTDA radicaron a través de apoderado judicial contestación de la demanda, en debida forma; por lo que, actuando según lo normado en el artículo 31 del CPT y de la SS, se tendrá por contestado el escrito demandatorio por parte de estas. No sin antes advertir, que al revisar la solicitud de inadmisión de la contestación a la demanda presentado por la parte activa, visible en la posición 010 del expediente este despacho tiene las siguientes observaciones.

Afirma la parte activa que la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO no atendió la petición de documentos relacionados en el acápite de pruebas, sin embargo, el Despacho conforme a la analogía contemplada en el artículo 145 ídem, se remite al numeral 10° del artículo 78 y al 173 del Código General del Proceso, que cita: “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...*”. (Subrayas del despacho)

Ahora bien, regresando nuevamente al centro de discusión, esta judicatura no logra vislumbrar la pertinencia de la petición de pruebas elevada por la mandataria de la parte actora, pues en ningún aparte manifiesta la necesidad de aquellas, así como tampoco se demuestra de manera si quiera sumaria su imposibilidad para acceder a los mismos. Y, es que no basta con la simple manifestación de la parte, para que se configure la regla de la carga dinámica de la prueba, con ello se hace claridad, que se encuentra entre sus deberes la aportación de los elementos en que se fundamenten sus pretensiones, máxime cuando las documentales suscitadas son elementos que devienen de la relación

contractual que se discute en el presente asunto, las que en caso de ser pertinentes para el juicio, así lo dictaminará el fallador en la audiencia de decreto de pruebas<sup>6</sup>.

Por las anteriores consideraciones, esta Oficina Judicial considera que en derecho actúa al impartirse la admisión de la contestación de la demanda, en cuanto con las pruebas anexas se allegaron algunos de los datos requeridos contentivos en el expediente administrativo del actor, por ende, la solicitud instaurada no podrá ser acogida por esta instancia judicial.

Con claridad en lo anterior, se reconocerá entonces, personería a la profesional del derecho VERÓNICA ANGÉLICA FAJARDO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.413.709 y portadora de la tarjeta profesional No. 235.086 del C.S. de la J, para actuar como apoderada general de entidad CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA, de conformidad con la Escritura Pública No. 1676 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 14 del Circulo de Cali, quien a su vez, confiere poder al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.224.822 con tarjeta profesional No. 101.847, para actuar en representación de la mencionada entidad; quien sustituye el mandato a él conferido al abogado MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.150.933 con tarjeta profesional No. 344.348 del CS de la J.

De igual manera se reconocerá personería a la abogada VERÓNICA ANGÉLICA FAJARDO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.413.709 y portadora de la tarjeta profesional No. 235.086 del C.S. de la J, para actuar como apoderada general de entidad COSMITET LTDA, de conformidad con la Escritura Pública No. 312 del 16 de febrero de 2016 de la Notaría 14 del Circulo de Cali, quien a su vez, confiere poder al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.224.822 con tarjeta profesional No. 101.847, para actuar judicialmente en representación de la mentada sociedad; y por último, en vista de que se sustituyó el poder a él conferido, a las doctoras JULIANA ROSALES RAMÍREZ y MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ identificadas con cédula de ciudadanía No. 1.140.820.593 y 1.151.965.730; y tarjeta profesional No. 202.198 y 353.898, del CS de la J, respectivamente, para actuar como apoderadas sustitutas de la misma.

Por último, vista la posición 011 del expediente digital, se advierte que la parte demandante presenta reforma de la demanda, por lo que, obrando de conformidad al numeral 3° del artículo 101 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, es menester estudiar la misma, la cual fue radicada en el término procesal oportuno, disponiendo su traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días, como lo indica el inciso final del artículo 28 del CPT y de la SS.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la sociedad demandada CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** VERÓNICA ANGÉLICA FAJARDO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.413.709 y portadora de la tarjeta profesional No. 235.086 del C.S. de la J, para actuar como apoderada general de entidad CLÍNICA SANTA SOFIA DEL

---

<sup>6</sup> Artículo 77 del CPT y SS

PACÍFICO LTDA, de conformidad con la Escritura Pública No. 1676 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 14 del Círculo de Cali.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.224.822 con tarjeta profesional No. 101.847, para actuar judicialmente en representación de la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA, por lo expuesto.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.150.933 con tarjeta profesional No. 344.348 del CS de la J., en su condición de apoderado sustituto en defensa de los intereses de la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA.

**QUINTO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la sociedad demandada COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA jurídica la profesional del derecho abogada VERÓNICA ANGÉLICA FAJARDO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.413.709 y portadora de la tarjeta profesional No. 235.086 del C.S. de la J, para actuar como apoderada general de entidad COSMITET LTDA, de conformidad con la Escritura Pública No. 312 del 16 de febrero de 2016 de la Notaría 14 del Círculo de Cali.

**SÉPTIMO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.224.822 con tarjeta profesional No. 101.847, para actuar judicialmente en representación de COSMITET LTDA por lo expuesto.

**OCTAVO:** RECONOCER PERSONERÍA a las abogadas JULIANA ROSALES RAMÍREZ y MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ identificadas con cédula de ciudadanía No. 1.140.820.593 y 1.151.965.730; y tarjeta profesional No. 202.198 y 353.898, del CS de la J, respectivamente, en su condición de apoderadas sustitutas en defensa de los intereses de la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA.

**NOVENO:** ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA interpuesta por la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S.

**DÉCIMO:** CORRER TRASLADO por el término de CINCO (05) DÍAS de la reforma de la demanda a las demandadas CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA y COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicitó la modificación de la orden de entrega. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 20 de noviembre de 2023

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0625

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: FLORESMILA VALENCIA TENORIO  
EJECUTADO: COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACIÓN Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00067-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se advierte que mediante auto interlocutorio No. 0899 del 26 de octubre de 2023, se dispuso el fraccionamiento del título judicial No. 469630000710818, y en consecuencia se libró orden de entrega por valor de \$92.068.399,51 en favor del abogado JUAN PABLO BERNAT OROZCO, conforme a la facultad de recibir conferida por la ejecutante.

No obstante, dicho profesional del derecho allega misivas obrantes en los archivos 033 a 035 del expediente digital, solicitando se module la orden de entrega del mencionado deposito, con el fin de que sea entregado a favor de la ejecutante, para lo cual, adjunta certificación de cuenta bancaria de la señora FloreSmila Valencia Tenorio.

Frente a ello, el despacho considera pertinente acceder a lo solicitado, ordenando en favor de la señora FloreSmila Valencia Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.382.419, mediante abono en la cuenta de ahorro No. 186723623 adscrita a la entidad bancaria Banco de Bogotá de la cual es titular, el siguiente título judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000716074	14/11/2023	\$ 92.068.399,51

Por último, al no existir actuaciones pendientes por surtir regrésense las presentes diligencias a su lugar de archivo.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la ENTREGA a la señora FloreSmila Valencia Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.382.419, del siguiente depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000716074	14/11/2023	\$ 92.068.399,51

**SEGUNDO:** PAGAR mediante abono en la cuenta de ahorros No. 186723623 de propiedad de la señora FLORESMILA VALENCIA TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.382.419, adscrita a la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad a la certificación bancaria aportada.

**TERCERO:** REGRESAR las presentes diligencias a su lugar de archivo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

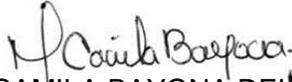


**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que por error involuntario en el numeral noveno del auto No. 931 del 10 de noviembre de esta anualidad se indicó como destinatario de orden al Distrito de Buenaventura y no a la parte pasiva del presente proceso, Colpensiones. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de noviembre de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** DAGOBERTO RAMIREZ LÓPEZ

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2023-00142-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, este Despacho con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, procederá a corregir el numeral noveno de la resolutive del auto No.0931 que admitió la demanda dentro de este proceso, indicando que la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones debe allegar el expediente administrativo de la parte demandante y no el Distrito de Buenaventura, como erróneamente se indicó.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO:** CORREGIR el numeral noveno de la parte resolutive del auto No. 931 del 10 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

*“(....) **NOVENO:** REQUERIR a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del demandante señor Dagoberto Ramírez López, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.499.182, so pena de inadmisión de la contestación (...).”*

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 20 de noviembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No.623

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** EDILMA ALBORNOZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2023-00151-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No.939 del 10 de noviembre de 2023, y notificado en estado del 14 de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual se declaró la falta de competencia de esta Oficina Jurídica para atender el asunto de la referencia y se remitió al competente.

Conforme lo señalado, antes de estudiar a fondo las consideraciones objeto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y en virtud de la falta de competencia alegada por este Despacho en el auto que antecede, es necesario indicar lo dispuesto en el artículo 16 del CGP aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social:

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. **Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo**”.* (Subraya y Negrilla del despacho)

Así las cosas, la norma procesal antes citada prescribe que una vez declarada la falta de competencia, las actuaciones sobrevinientes serán nulas, siendo claramente lo descrito aplicable al caso de estudio, pues, esta operadora judicial mediante auto Interlocutorio No.939 resolvió la falta de competencia de este Despacho para seguir con el conocimiento de esta demanda.

Por lo tanto, el despacho se abstendrá de realizar algún pronunciamiento sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (visible en la posición 005 del expediente digital), incorporándolo sin consideración alguna, conforme la normativa señalada en líneas precedentes.

De igual manera, una vez en firme el presente proveído dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Auto Interlocutorio No.939 del 10 de noviembre de 2023.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INCORPORAR sin consideración alguna el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible en la posición 005 del expediente digital, conforme lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** UNA VEZ en firme el presente proveído dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2º del Auto Interlocutorio No. 939 del 10 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 20 de noviembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0941

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EDUARDO SALAZAR CRUZ  
DEMANDADO: MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE  
BUENAVENTURA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00152-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

1. Se deben ubicar de forma ordenada y consecutiva las pruebas documentales que pretenden sean decretadas. Por lo tanto, los documentos enlistados en el aparte de anexos que enuncian ser pruebas documentales se deben ubicar en el aparte correspondiente. De la misma manera, se deben mencionar todos y cada uno de los documentos anexados.
2. Se debe allegar en debida forma la constancia de envío de la demanda al demandado, toda vez que, la aportada no cumple con los presupuestos de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el demandante actúa en nombre propio se le reconocerá personería, y así mismo, se le informa que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Eduardo Salazar Cruz, en nombre propio, contra el Meritorio Cuerpo de Bomberos de Buenaventura por las falencias señaladas en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Eduardo Salazar Cruz identificado con C.C.16.469.162 y con la T.P. 32.626, quien actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 20 de noviembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIA STELLA SALCEDO RIVAS  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00156-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Para dar alcance al informe secretarial que antecede, y al hacer por parte de este Despacho judicial el estudio del escrito de demanda, se observa que en el fundamento fáctico se hace referencia que la demandante se desempeñó en el cargo de *mensajero* en la Contraloría General de la República - Buenaventura.

Se entiende entonces que el cargo de mensajero, lejos está de las actividades desempeñadas por un trabajador oficial, pues, su quehacer no está relacionado con la construcción o mantenimiento de obras públicas.

La H. Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL 087 de 2020, concretó:

*“ (...) Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras)”.*

Por lo anterior, a la luz del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al ser el presente asunto ajeno a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y teniendo en cuenta que la parte demandante, de acuerdo con lo atrás anotado, no ostentó la calidad de trabajadora oficial, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir, de acuerdo a la lectura de los hechos de la demanda a los Juzgados Administrativos de Buenaventura (Reparto) a quienes se les remitirá las presentes diligencias, realizando las respectivas anotaciones en los libros respectivos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la especialidad laboral no es la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** es presente expediente digital previa cancelación de su radicación, a la oficina judicial para que sea asignado entre los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--